



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirà los números por los correos à los suscriptores i à los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda numero 131 calle tercera del comercio, se les llevaràn à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à dos reales.

N.º 407

BOGOTA, DOMINGO 5 DE ABRIL DE 1829.

TRIMESTRE 32.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia, etc. etc. etc.

Teniendo en consideracion que por los acontecimientos de la guerra han dejado de observarse en los llanos de Casanare i san Martin las reglas i prácticas que servian de norma à los vecinos i hacendados criadores en aquellos lugares: que en el dia se hace sentir la falta de un reglamento, porque habiendose aumentado las crias son necesarias disposiciones económicas, asi para su conservacion, como para evitar los pleitos i disturbios entre los ganaderos à quienes aseguren su propiedad: que estos instan por dicho reglamento, i que una de las primeras atenciones del gobierno es velar sobre la conservacion del orden i tranquilidad interior; oido el consejo de ministros, he venido en decretar i

DECRETO.

Art. 1.º Todo dueño ó mayordomo de hato presentará al juez político de su canton en el término de 60 dias despues de publicado este decreto, una nota en que conste el dueño del hato, el nombre de este, el número de animales que hierra anualmente i el hierro ó hierros quemadores que use para marcar i vender los animales de su pertenencia i los de sus agregados, parà su empadronamiento.

Art. 2.º Esto mismo se entenderà con los hierros de aquellos que sin ser dueños de hatos, tienen sus crias agregados à ellos, i asi estos como los dueños de hatos que no cumplan con la disposicion del artículo anterior dentro del término prefijado, incurriràn en una multa de diez pesos aplicados à la policia.

Art. 3.º El juez político del canton formará un padron de todos ellos por el orden del abecedario, de los hierros de cria, figurandolos à continuacion del nombre del criador ó sus agregados, i el número de ganado que hierra cada hato.

Art. 4.º Los jueces políticos remitiràn al gobernador de la provincia una copia exacta de este empadronamiento.

Art. 5.º Los gobernadores reuniràn estas copias en un registro que contenga el de toda su provincia pasando un traslado de él al prefecto del departamento respectivo, i estos transmitiràn una nota jeneral de todos los empadronamientos del territorio de su comprension al gobierno supremo.

Art. 6.º En caso que los prefectos adviertan en el empadronamiento de los hierros del suyo, que alguno de los empadronados es igual al de otro propietario, lo comunicarán al juez político del canton donde se hallen los interesados, para que obligue à variar el hierro al que herrare menor número de animales, deduciendolo del mismo registro.

Art. 7.º Todo el que mudare de hierro, comenzare nueva fundacion ó cambiare el que tenga empadronado, lo participará al comisario de policia del partido, con presentacion del nuevo hierro para hacer las correcciones que corresponden, i será del cargo de este avisarlo al superior respectivo al mismo efecto, segun i en los términos que se ha prevenido para el empadronamiento.

Art. 8.º Cada criador podrá marcar en las orejas sus animales vacunos del modo que le parezca, menos que sea cortandolas, ó usando de la llamada el tronzo ó tronche por ser un medio fraudulento que borraría

las demas, bajo la pena de perder el animal asi marcado, i venderlo por cuenta de la policia, siendo obligados los que hasta aquí la hayan usado no solo à dejarla absolutamente, sino à poner otra sobre ella.

Art. 9.º Todo criador debe herrar sus crias en el ganso ó pierna del lado izquierdo ó de montar, i cuando vendiere sus animales los marcarà con el hierro de venta si lo tuviere, ó con el mismo de cria en la peltilla ó espalda del mismo lado izquierdo.

Art. 10. La bestia ó ganado comprado al criador lo deberá marcar de nuevo el comprador en un lugar preferente à aquel, en el mismo ganso ó pierna izquierda, i sucesivamente seguiràn haciendolo todos los demas compradores, sin necesidad de marca de venta, comenzando desde la del criador à la cabeza del animal, i volviendo por ella al lado derecho.

Art. 11. El hierro preferente en lugar estando vendido el animal designará tambien la preferencia de su dueño, à quien deberá entregarse caso de haberse extraviado.

Art. 12. Esta entrega no impedirá el que se ventile en juicio de propiedad la legítima adquisicion del animal por los segundos, terceros i demas poseedores.

Art. 13. Todo ganado ó bestia que se encuentre en las sabanas sin herrar se decidirá el dueño por la marca de la oreja, i si fueren iguales las marcas de algunos criadores, será del dueño de la posesion en que se halle.

Art. 14. Para el tráfico del ganado, bestias, queso, grasa, cueros, pescado i otros efectos de los llanos, deberá el conductor tomar una papeleta del dueño ó mayordomo, autorizado con poder en forma de aquel, en que conste el número de animales, los hierros con que están marcados, especies que conduce como v. g. carnes secas, cueros, sebos etc. su precio i su cantidad i lugar adonde se encaminan, la que presentará al juez político de su canton, quien dejandola en su poder expedirá una guia i en ella espresará las circunstancias de la papeleta bajo la pena de confiscacion de lo que condujere, aplicandose su valor à los aprensos. Pero si los objetos aprendidos sin la papeleta, resultaren hurtados, se restituiràn à su dueño, pagando este el costo de la aprension si el ladron no tiene responsabilidad.

Art. 15. Ningun ganado ó bestia podrá sacarse ni venderse por persona que no sea el dueño del hierro con que esté marcado con preferencia, ó por el mayordomo autorizado con poder en forma por aquel.

Art. 16. Los extractores de ganados ó bestias de los llanos i demas lugares de sus crias deberán presentar à los jueces de policia de los lugares por donde transitaren la guia de conduccion, i à su continuacion pondrán *signa à su destino*, i llegado à este, *véndase*, sin cuyo requisito, ningun detallador ó carnicero podrá comprar ni matar i de lo contrario, quedará incurso en la multa desde 25 hasta 100 pesos segun la entidad del negocio.

Art. 17. Nadie podrá transitar en los llanos con ganados, bestias ó cargas, ni aun escotero, por otros caminos que los públicos i principales; los que se encontraren en veredas, derroteros ó travesias, sufriràn la multa de 10 pesos, pudiendo ser aprendidos por el propietario en cuyos fundos se encuentren, ó por la ronda de policia del partido para su correccion.

Art. 18. Los hatos i posesiones de los criadores de ganados i bestias gozaràn del favor de que ninguna persona pueda transitar à pié ó à caballo por dentro de ellos, ni con

pretexto de casar ó de pescar sin precedente permiso espreso del dueño ó mayordomo, bajo la multa de 100 reales, pudiendolo aprender infraganti el dueño ó mayordomo de la heredad, i conducirlo à la presencia del comisario del partido, para el debido procedimiento.

Art. 19. Ningun hacendado de hato, dueño de posesion en los llanos, mayordomo, ni persona particular podrá pescar con barbasco ú otras especies venenosas en aquellos caños ó rios, que aunque esté en sus posesiones puedan causar daño à sus ganados i à los de sus vecinos.

Art. 20. Por la infraccion del artículo precedente se impondrá la multa de 10 pesos, i será responsable el infractor à los daños i perjuicios que ocasionare.

Art. 21. Sin embargo de lo establecido en los artículos anteriores, el uso de las aguas i pastos para los ganados i bestias en los llanos, es comun entre los propietarios, i por lo mismo les es concedida la propiedad de los animales que se encuentren sin marca ni hierro en sus respectivas sabanas i posesiones conocida con el derecho de opcion.

Art. 22. Este derecho no podrá usarlo sino el que tenga un sitio de hato de una legua cuadrada, i que hierre anualmente de veinte i cinco animales arriba, i el que sin estas cualidades herrare mostrencos, à mas de perderlos en cualquier número que sea, i de venderse por cuenta de los fondos de la policia, será destinado à los trabajos de obras públicas por cuatro meses.

Art. 23. Ninguna persona podrá poner fuego à las sabanas, ni montes de los llanos en tiempo alguano, bajo la pena de satisfacer todos los daños i perjuicios que sobrevinieren, con mas, la multa de cien pesos, i no teniendo posibilidad para cubrir uno i otro, será destinado al trabajo de las obras públicas por un mes.

Art. 24. Los dueños de hatos ó sus mayordomos podrán quemar sus sabanas ó montes, segun i cuando les convenga para beneficio de sus crias ó para sus siembras, i los jefes de policia ó jueces territoriales cuidarán de hacer incendiar à su debido tiempo aquellas sabanas inhabitadas ó incultas por donde crucen los caminos públicos.

Art. 25. Los dueños de labranzas en los llanos, deberán cercarlas de un modo firme para precaver la entrada de los animales, à contenta de los criadores colindantes, i si por esta omision le causaren algun daño, no tendrá accion para repetir del dueño de aquellos la indemnizacion de perjuicios.

Art. 26. Si à pesar de haber tomado las medidas espresadas, se introdujeren los animales en sus labranzas, acreditandose malicia en los criadores, bien sea porque hayan roto sus empalizadas ó introducidos de hecho pensado sus animales, deberán ser pagados del daño, por el amo del ganado ó bestias, que se regulará por peritos que nombren las partes al intento.

Art. 27. De ninguna manera será permitido al dueño de la labranza, sus mayordomos ó sirvientes, matar ni herir los ganados i bestias que se introdujeren en su labor, sino conducirlos fuera de ellas, i cobrar el perjuicio bajo la pena de satisfacer al dueño el valor del animal muerto, i la multa de 25 pesos aplicada à los fondos de policia.

Art. 28. Los dueños de hatos i sus mayordomos, no podrán usar de esgarretaderas, ni destrozar ganados de ninguna especie en sus hatos, ni menos en los ajenos, como ni tampoco levantar ni parar rodeos ó juntas en otros parajes que no sean los de su perte-

nencia, sin licencia por escrito del mismo dueño; i el que lo hiciere incurrirá en uno i otro caso, siendo dueño ó mayordomo, en la multa de 25 pesos, i si peones ó caporales en un mes de trabajo en las obras públicas.

Art. 29. Ningun peon de los llanos podrá ensillar caballo ú qtra especie de bestia que no sea propia, ó sin licencia de su dueño, aunque sea con motivo de parar rodeos, ó cualquiera otro trabajo, bajo la pena de cuatro pesos de multa.

Art. 30. Cualquiera dueño de hato, su mayordomo, ó caporal que en los rodeos ó juntas à que concurra, apartare, ó sacare ganados, ó bestias ajenas, sin poder escrito de su dueño, estará sujeto à la multa de 25 pesos, siendo obligados à restituir à sus dueños los animales que sin aquellos requisitos hubieren estraido ó apartado, estendiendose la misma pena à los dueños ó mayordomos de los hatos donde se hagan las juntas ó rodeos, que permitieron sacarlos, ó apartarlos, sin las circunstancias espresadas.

Art. 31. Los amos de hatos, sus mayordomos, i con licencia de estos sus esclavos i peones, podrán libremente transitar por todas partes dentro de la estension de sus posesiones, lo mismo que pastorear, congrega, i sujetar sus ganados, i bestias en ellos, hacer rodeos à su arbitrio, i comodidad en cualquier tiempo del año que les convenga.

Art. 32. Para estos rodeos deberán admitir en ellos à los vecinos colindantes que quieran concurrir, con el designio de conocer i apartar sus animales propios, i no otro alguno bajo la pena de 50 pesos de multa.

Art. 33. Los vecinos colindantes, à otro hatero que quisieren concurrir al rodeo, en caso de no poderlo hacer por si mismos, podrán destinar personas inteligentes, con autorizacion por escrito, montadas en caballos mansos, i no en potros cerreros, por el perjuicio que se sigue à los dueños de hatos, por la dispersion i trastornos que hacen semejantes bestias.

Art. 34. Tampoco les será permitido llevar garrochas, apearse parà colear, ni otra cosa que espante los animales, à menos que sea con permiso del dueño que hace el rodeo.

Art. 35. Se prohíbe estrechamente garrochar ó estoquear los ganados, como se practica en las corridas de toros, por el perjuicio que se sigue à los criadores inutilizando i matando las reses. Los infractores de esta disposicion, i de los dos articulos precedentes, serán destinados à los trabajos de obras públicas por 15 dias.

Art. 36. Los mismos dueños de hatos i sus mayordomos estarán en la precisa obligacion de dar rodeos à todos i cualquiera hacendados de hatos que se los pidan por sí ó por medio de sus mayordomos autorizados al efecto, tres veces en el año, la una al principio de las lluvias, otra à la mitad de ellas, i otra à la entrada del verano, con calidad de avisarles ocho dias antes para que pueda prepararse à darlo.

Art. 37. El que se negare à ello incurrirá en la multa de 50 pesos, sin perjuicio de obligarsele à ejecutarlo irremisiblemente.

Art. 38. Se exceptuan de la disposicion contenida en el artículo 36 solo aquellos en cuyos terrenos haya la yerba llamada *borrachera*, los cuales solo tendrán esta obligacion cuantas veces lo soliciten en el invierno, sin que puedan excusarse de concederlo, bajo la misma pena.

Art. 39. Todo hatero debe tener corrales suficientes para que los baqueros que van de fuera, aseguren sus animales por la noche.

Art. 40. El hatero que concurriere de fuera à los rodeos, apartará primero sus ganados i demas animales, antes que el dueño del hato, à menos que este tenga ganado de saca, ó becerros que curar.

Art. 41. El amo de hato, mayordomo ó caporal que fuere à rodeos ó juntas no podrá matar reses de las que hubiere apartado ó estraido, à escepcion de las que necesite para su precisa mantencion, i la de los peones, que deberá salar, i à este fin será obligacion de los amos ó del mayordomo à cuyo

servicio vayan à las baquerías, dar à los caporales la sal necesaria para ello, bajo la multa de 25 pesos, en que estarán tambien incursos los amos ó mayordomos del hato en que lo ejecutaren, caso de consentirlo.

Art. 42. Si durante un año se reconociere en los rodeos ó juntas alguna res ó bestia de hierro no conocido, será obligado el dueño de él ó su mayordomo à avisar con prontitud al comisario de policia del partido, figurándole el hierro con que esté marcado el animal.

Art. 43. La infraccion del artículo precedente será castigada con la multa de cuatro pesos i ademas perderà el animal, embargandosele cuando quiera que se compruebe, ó trate de extraerse.

Art. 44. El juez político à quien se diere este aviso procederà al examen del padron jeneral que debe tener en su poder, à fin de descubrir el dueño à quien pertenece, en cuyo caso si hallare ser vecino de su partido, le dará aviso inmediatamente para que ocurra à recibirlo, i si de otro lo pondrá en conocimiento del comisario respectivo para que por este se transmita la noticia à quien corresponde, sin mas costo en uno i otro caso que el del posta que se despache al efecto.

Art. 45. En caso que el hierro con que estuviere marcado el animal no tenga semejanza con alguno de los empadronados, dispondrá el comisario de policia del partido que se traiga al lugar de su residencia, i que se esponga en la plaza pública por tres dias festivos de concurrencia, i no verificandose aun de esta suerte el descubrimiento de su dueño, hará justipreciarlo i venderlo en público remate, enterandose su valor en la administracion de los fondos de policia.

Art. 46. La partida de entero se asentará, espresando en ella las diligencias practicadas i el hierro del animal así vendido.

Art. 47. Se dará al comprador un documento que acredite la venta, suscrito por el juez político.

Art. 48. Se prohíbe estrechamente el que bajo ningun pretexto se mezclen à los ganados que llevaré alguno à otras partes, los de otra persona sin la competente guia del comisario de policia del partido, ni conducir con ellos becerros ú otra res sin marca ó hierro, cuya madre no le acompañe, à menos que en la misma papeleta se especifique, i en caso de encontrarse será secuestrado i vendido à beneficio del aprensor, à mas de las penas de 12 pesos de multa por cada res ó bestia que pagará el conductor, i de cuatro meses de trabajos en obras públicas à los peones i caporales.

Art. 49. Para extraer animales de cualquiera especie de un partido à otro de la misma provincia ó fuera de ella, à mas del pasaporte que debe llevar segun el reglamento de policia, obtendrá el conductor la papeleta ó guia de que habla el artículo 14 de este decreto, sin cuya formalidad deberá detenersele en cualquier lugar por donde transite, embargandose el ganado i bestias, i dandose parte al comisario del partido de donde procede para que haga las averiguaciones necesarias.

Art. 50. Ninguna persona podrá en lo sucesivo vender por los hatos efectos de mercancia, como papelones, aguardiente i demas licores, bajo la pena de confiscacion de las mercaderías ó efectos que llevare aplicables à los denunciadores i aprensos, i ademas serán destinados à los trabajos de obras públicas por un mes.

Art. 51. El ministro secretario de estado en el departamento del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Hatoviejo à 28 de febrero de 1829-19°.--SIMON BOLIVAR.-El secretario jeneral.

José Domingo Espinar.

CONGRATULACION
AL LIBERTADOR
ESCMO. SEÑOR.

Los jefes, i oficiales que suscriben, han sabido con asombro el inaudito atentado ocurrido en esa capital en la noche del 25 de setiembre último, cuyo objeto era destruir à Colombia, asesinando al hombre in-

mortal, à quien debemos nuestra existencia política, i nuestra libertad, i que enemigos de la República demasiado timidos para realizar por si mismos, tan abominable como arriesgada empresa, sacaron de las filas del ejército libertador individuos incautos, à quienes convirtieron de héroes, en infames paricidas. La Providencia, que felizmente vela sobre los destinos de este pueblo, i conserva tan visiblemente la preciosa vida de V. E. no ha permitido se manche del todo la gloria de nuestra milicia, ni se disuelva de un modo violento i atroz, la obra de tantos, i tan gloriosos sacrificios; i es de esperar que la misma Providencia haciendo callar por un momento la innata clemencia de V. E. no permitirá que los autores del mas negro, i mas horrible de los crímenes, queden impunes despnes de haber comprometido tan cruelmente la estabilidad de la nacion, i mansillado el timbre de nuestras armas.

El noble, i fiel comportamiento observado en aquella siniestra noche por los bravos de Vargas, i Granaderos à caballo, es el modelo que nos hemos propuesto imitar, ya que nos es imposible superarlo. Es este, escmo. señor, el sentimiento sincero que nos anima, i que rogamos à V. E. se digne aceptarlo con nuestras mas cordiales manifestaciones por su prodijiosa preservacion.

Quito, i octubre 20 de 1828-18°.

Escmo. señor.

El jeneral Ignacio Torres, el coronel Demarquet, el coronel V. Aguirre, el jefe I. B. Arévalo, el coronel Cerbellon Urbina, el coronel Agustin Amoategui, Joaquin Gomez, el primer comandante Joaquin A. Terán, el primer comandante graduado José, M. Tello, capitán Ignacio Sans, Pedro N, el capitán F. Barragán, J. Rodriguez, Trinidad Alvarado, teniente Ramon Cruz, Sebastian Fruto, el subteniente J. M. Flores, Celedonio Benites, A. Marabe, Antonio Caballero, Florentino Leon, Ramon Caicedo, V. Anaya, Joaquin Melendes.

TESORERIA DE MARIQUITA.

En febrero de 1829.

CARGO DE CAUDALES.

Existencia por fines de enero.	391	1	1/4
Alcabalas en administracion.	328	6	1/4
Idem en arriendo.	103	5	1/4
Resagos de aguardiente.	9		
Arriendo de Bodegas.	33	3	
Reintegros.	130	4	
Depositos.	345		1/2
Emprestitos.	346	5	1/2
	4803	1	3/4

DATA DE CAUDALES.

Sueldos i gastos del gobierno i su secretaria.	287	1	1/2
Idem de tesoreria.	333	2	
Sueldos militares.	1912	2	1/4
Gastos de guerra.	1564	5	3/4
Hospitalidades.	450	1	1/2
Pensiones.	14	3	1/2
	4562		1/2

COMPENSACION.

Cargo	4803	1	3/4
Data	4562		1/2
Diferencia	241	1	1/4

TESORERIA DE ANTIOQUIA.

En enero de 1829.

CARGO JENERAL.

Caudal existente en fin de diciemb.	1951	3	1/4
Quintos.	1299	7	
Alcabala.	1240	2	
Enteros por aguardientes.	40	2	
Derechos de fundicion.	109	6	
Producto de imprenta.	18		
Estancias de hospital.	32	1	
Enteros de diezmos.	281	2	1/2
Sobrantes de las colecturias.	12	4	
Derechos de pasaportes i titulos.	25		
Derechos de licencias.	90	4	1/2
	5100	5	3/4

DATA JENERAL.

Sueldos de empleados civiles.	100	
Gastos militares.	2040	6 1/2
Abono de empréstitos.	100	
Gastos en la fundicion de oros.	39	
Gastos extraordinarios.	7	
Gastos de secretaria.	26	4
Gastos de alquiler de casa.	30	
Remisiones hechas à la tesoreria departamental.	685	7 3/4
	3029	2 1/4

COMPENSACION.

Cargo.	5100	5 3/4
Data.	3029	2 1/4
Existencia.	2071	3 2/4

ADUANA NACIONAL DE CARTAJENA.

En enero 31 de 1829.

CARGO.

Ramo de importacion.	37627	3 1/4
Id. de alcabala.	6068	4 1/2
Id. de aumento de derechos.	385	1 3/4
Id. de esportacion de frutos.	1655	4 3/4
Id. de anclaje.	60	
Derecho de toneladas.	103	6 1/2
Id de limpia i valiza.	20	
Id de san Lazaro.	638	3
Id. de depósito.	73	1/2
	46632	1/4

DATA.

Devolucion del dro. de alcabala.	3996	6 3/4
Data por cargado de más.	3	4 3/4
Devuelto por cobrado de más.	169	5 1/2
Id. por orden del sr. ministro de hacienda.	208	2
Abonado en dros. de import.	74	1/4
Id. al capitán del puerto.	142	
Gastos ordinarios de oficina.	60	
Id. de visitas, patron i falua.	130	
Sueldos de los empleados.	893	
Id. de los del resguardo.	897	7 3/4
Enterado en tesoreria.	29586	1/2
Id. en id. corresp. à la octava parte mandada reservar.	4923	2 3/4
Id. en id. id. setima id. id.	4849	2 1/2
Id. al administ. de san Lazaro.	698	3 1/2
	46632	1/4

PREFECTURA DE CUNDINAMARCA.

REGLAMENTO

adicional al del establecimiento de hospicios de esta capital.

Art. 1.º La junta de hospicios, à quien está encargada su direccion, se compondrá del fiscal juez conservador, que será el presidente nato, del inspector que se establece por este decreto i demas miembros de que habla la real cédula.

Art. 2.º El juez conservador que debe ser precisamente uno de los fiscales de la corte de apelaciones, será nombrado por ella misma, cuyo destino desempeñará mientras dure en la fiscalía.

Art. 3.º Si por graves inconvenientes no pudiere continuar algun juez conservador en tal destino, aunque si en el de fiscal, podrá el mismo tribunal admitirle la renuncia i nombrar al otro.

Paragrafo único. Las faltas accidentales las suplirá el otro fiscal.

Art. 4.º El juez conservador es presidente nato de la junta; pero podrá presidirla, siempre que lo tenga por conveniente, el prefecto de Cundinamarca.

Art. 5.º Se establece un inspector de hospicios propuesto en terna por la junta directiva i aprobado por el prefecto.

Art. 6.º Son deberes del inspector: 1.º ejecutar i hacer cumplir con toda esactitud cuanto previenen los reglamentos en orden à la administracion i policia de las casas: 2.º celar que cada uno de los empleados subalternos llenen sus funciones puntualmente informando à la junta de aquellos que por su ineptitud, decidia ó mala conducta deban ser separados: 3.º llevar un registro de las personas que entren al hospicio, con espresion del motivo i fechas; i cuando sea por providencia de alguna autoridad competente i

por tiempo determinado, presentarle à la junta noticia de ello en la época que se cumpla: 4.º visitar cada semana la casa para informarse del trato que reciben los individuos de ella, tanto en los alimentos, como en todo lo demas que concierna al alivio de su suerte: 5.º examinar con frecuencia el adelantamiento que se logra en los jóvenes de ambos sexos, i destinarlos à los oficios que mejor les convenga, segun sus disposiciones físicas é inclinacion: 6.º promover ante la junta todo aquello de que le parezca resultar utilidad à la casa: 7.º proponer à la junta los gastos extraordinarios que deban hacerse en provecho de lo material ó formal de la casa: 8.º aprobar cada sabado, despues de un examen minucioso los gastos de alimentos hechos en la semana en vista de la relacion diaria formada por el mayordomo i visada por el capellan, haciendo que para este acto se hallen presentes àmbos con el objeto de que personalmente le respondan de cualquier duda i le informen cuanto desee saber sobre la economia de la casa: 9.º dar cuantos informes le pida la junta por escrito ó de palabra sobre los negocios de su resorte.

Art. 7.º El inspector será el órgano inmediato para los asuntos de la casa, que están à su cuidado, bien sea con respecto à la junta ò à cualquiera otra autoridad.

Art. 8.º Tendrà asiento en la junta despues del venerable Dean.

Del tesorero.

Art. 9.º La recaudacion i manejo de las rentas del hospicio estarán à cargo de un tesorero nombrado en los mismos términos que el inspector.

Art. 10. Son deberes del tesorero: 1.º cuanto le atribuye la real cédula de 10 de junio de 1777 à los administradores: 2.º percibir eficazmente las rentas del hospicio, demandando à los deudores morosos para que sin dilacion se verifiquen los pagos: 3.º promover activamente la mejora de las rentas i la economia en los gastos: 4.º informar por escrito ò de palabra, tanto à la junta como al inspector sobre cualquier punto de su incumbencia que se le pida, ó que sin pedirse crea que contribuye à la utilidad del establecimiento: 5.º presentar las cuentas à la junta, en los periodos que le señale el reglamento, legalmente documentadas.

Art. 11. El tesorero será responsable personalmente de cualquiera cantidad que aparezca en sus cuentas sin comprobar su legitimidad con los requisitos que señala el reglamento aunque haga constar que ha sido impendida en beneficio de la misma casa.

Art. 12. Queda suprimido el destino de administrador de hospicios.

Art. 13. El presente decreto será adicional à la real cédula de 10 de junio de 1777 contraida al establecimiento de hospicios de esta capital.

Prefectura de Cundinamarca-Bogotá febrero 25 de 2829.

Pedro A. Herran.

CAPITULACION DE GUAYAQUIL.

En el rio de Guayaquil à 19 de enero de 1829. Reunidos à bordo de la goleta de guerra de la República del Perú, nombrada Arequipeña, los señores coroneles Manuel Antonio Luzarraga i Juan Ignacio Pareja, comisionados por parte del señor comandante jeneral de la plaza de Guayaquil el jeneral de brigada Juan Illingrot, i los señores tenientes comandantes don Alejandro Aquaroni i don José Félix Marquez, comisionados por el comandante en jefe de la escuadra don José Boterin, con el objeto de acordar los puntos convenientes por ambas partes, sobre la evacuacion de la referida plaza, con el fin de evitar los padecimientos de la poblacion consiguientes à un estrecho bloqueo i demas accidentes de la guerra, despues de haber canjeado sus respectivos poderes por ante nosotros los secretarios alferes de fragata de la armada del Perú don Manuel Gonzales Pabon i el señor Florencio Bello oficial de la tesoreria del departamento, presentaron los referidos se-

ñores comisionados por parte de la plaza las proposiciones siguientes.

1.º Que si dentro de diez dias no se tuviese una noticia oficial por una de las dos partes contratantes de haberse dado una batalla entre ambos ejércitos, se evacuará la plaza bajo las condiciones necesarias para las seguridades de las personas i propiedades de los que se hayan comprometido por sus opiniones políticas.

Concedido.

2.º Si antes, como es probable, tuviese el jeneral de la plaza órdenes de su jefe para evacuarla, lo hará bajo las mismas condiciones.

Concedido.

3.º Si nuestro ejército perdiese una batalla se evacuará del mismo modo la ciudad al tercer dia de haberse recibido la noticia oficial.

Concedido.

4.º Los buques de guerra, fuerzas sutiles, artilleria de la plaza i demas máquinas de su servicio, que se entregarán con la formalidad acostumbrada, permanecerán en clase de depósito durante la presente guerra, sin que puedan emplearse contra la República, ó cualquiera partido de ella.

Concedido, i sólo se podrá hacer uso de estas armas para conservar la tranquilidad pública.

5.º Hallandose el vecindario temeroso de los males de la anarquia, el jefe de la escuadra designará la forma de gobierno que se ha de establecer despues de evacuada la plaza para garantizar la tranquilidad pública i la propiedad de los ciudadanos.

Con respecto à la forma de gobierno que debe rejir el punto desocupado, será en lo político el actual que lo rije, mientras el supremo gobierno del Perú instruye sobre esta materia, i por lo que toca al jefe militar el comandante de la escuadra nombrará el que considere mas idoneo para mantener el reposo i tranquilidad de los habitantes, proporcionandole la fuerza que juzgue bastante al objeto indicado.

6.º Las deudas contraidas por el gobierno serán religiosamente reconocidas i pagadas, quedando establecidas las rentas sobre las cuales se han contraido algunas deudas de preferencia.

Concedido, siendo de primera deduccion los gastos de guarnicion i armada.

7.º Respecto à que las fuerzas sutiles hostilizan indirectamente la poblacion, amedrentando los abastecedores, por hallarse colocadas en su tránsito, se incorporarán à la escuadra i si llegase el caso de romperse las hostilidades, se les permitirá tomar la posicion que actualmente tienen, dándose el aviso respectivo una creciente antes de que espire el término.

Concedido.

8.º No será la plaza molestada con contribuciones.

Concedido, i de las entradas naturales se hará uso para el sostenimiento de las tropas i marina que sea indispensable mantener en el puerto, valiendose en el caso que estas no sean suficientes de los medios que dicte la prudencia.

9.º No se obligará à ningun vecino à que tome las armas contra el ejército de Colombia.

Concedido.

10.º Las comunicaciones entre ambas partes contratantes se harán como hasta ahora por medio de parlamentos, durante el armisticio.

Concedido.

SIGUEN LAS PROPOSICIONES POR PARTE DE LA ESCUADRA BLOQUEADORA.

1.º Todas las personas que se hayan pasado à la escuadra peruana ó emigrado por opiniones políticas durante el bloqueo, volverán à tomar posesion de sus propiedades ó se les hará la debida indemnizacion con arreglo à las leyes del pais.

Concedido.

2.º Las tropas de la guarnicion evacuarán la plaza à las 24 horas del término prefijado en el artículo 1.º de las proposiciones

hechas por parte del jefe de ella, sin que hostilise de ningún modo la población; i si por algun suceso de los de la guerra llegase el caso de que deba volver à ocuparla, dará precisamente un aviso anticipado al jefe de la guarnicion para que evacue la plaza, segun i en los términos que se han estipulado en estos tratados.

Concedido.

3.º Todo vecino que habiendo pertenecido al ejército ó marina se quedase en la plaza, no será molestado en su persona i propiedades siempre que su comportamiento sea conforme al orden que se establezca.

Concedido.

4.º No se aumentarán de manera alguna las fuerzas por ninguna de las partes contratantes, que continuarán ocupando las mismas posiciones que al presente i no se romperán las hostilidades, sino despues de diez horas en caso de no haber convenio.

Concedido, à escepcion de lo estipulado en el artículo 7.º sobre la incorporacion de las fuerzas sutiles à la escuadra.

Estos tratados quedan concluidos à las 8 de la noche del dia de esta fecha i serán ratificados dentro de 24 horas, si ocurriese alguna duda se esclarecerá por ambas partes, antes de espirar el término prefijado, i si fuese necesario prolongarlo se verificará con convenio de las mismas.

Manuel Antonio Luzarraga, Juan Ignacio Pareja, Alejandro Aquaroni, José Felis Marquez, Manuel Gonzales Pabon secretario.

El presente tratado queda aprobado en todo su contenido por mi parte como intendente i comandante jeneral.

Juan Illingrot.

Por ausencia del secretario, Manuel I. Pareja.
(Gaceta de Quito.)

REINA DE PORTUGAL.

S. M. ha sido recibida por el rei de la Gran Bretaña como reina de Portugal. ¿I bajo que otro caracter podría haberlo sido? Despues de haberla saludado con los honores reales al desembarcar en nuestras riveras; despues de haber sido cumplimentada por las corporaciones bajo aquel título ¿podia suponerse que un personaje de el alto caracter del rei, de su conocida bondad i delicadeza, consintiese en ser el instrumento para anunciarle su degradacion del rango en que S. M. i su gobierno habian prevenido que se le recibiese? Ella fue recibida como reina de Portugal. Nosotros estamos seguros de que ningunos acontecimientos posteriores, por importantes que sean, podrán borrar de su agradecida memoria el modo i circunstancias que acompañaron su recibimiento.

La comitiva entró al parque de Windsor por la puerta del obispo, en que estaba apostado un destacamento de la guardia para recibirla; à su arribo al patio del castillo la recibió la guardia de honor.

Al bajar de su carruaje la recibió el duque de Montrose su Chamberlan, quien la condujo por las escaleras à los departamentos de estado. S. M. que estaba esperando en el alto de la escalera la saludó de una manera la mas afectuosa, i hablandole en frances le aseguró, que él habria tenido la mayor satisfaccion en verla en su palacio inmediatamente despues de su arribo al pais, pero que debia conocer que hasta ahora él no habia tenido un lugar conveniente para recibirla. El rei condujo à S. M. à la sala de corte acompañada por el duque i la duquesa de Clarence i el duque i la duquesa de Gloucester. La reina estaba sentada en un sofá delante de S. M. permaneciendo en pie el resto de la comitiva. Entonces el rei le pidió permiso para que las otras señoras se sentasen, à lo que S. M. dió su consentimiento, ò en otros términos, se expresó de un modo que no podia esperarse razonablemente de una niña de tan tierna edad. A su primera entrada se conoció el embarazo que experimentaba por la magnificencia de la escena, pero mui pronto se recobró i conversó por cerca de una hora con el rei i otros distinguidos personajes.

Sus altesas reales, las duquezas de Clarence i Gloucester atendieron mui particularmente à la reina, i tuvieron que admirar entre otras cosas el esplendor de sus vestidos. S. M. parecia altamente complacido con la bondad i sencillez de las respuestas de la reina. Pero hubo una circunstancia que no solamente sorprendió à S. M. sino tambien à los otros miembros de la compañía, que habian visto à nuestra princesa Carlota; esta fué la gran semejanza que habia entre las dos. S. M. fué el primero en manifestar su observacion, cuya esactitud fué confesada por todos los que estaban presentes. Esto produjo un interes en la escena que ninguna ceremonia de estado, por importante que fuese, habria podido comunicar.

Despues de una hora de conversacion S. M. condujo à la jóven reina por medio de la galeria i otros departamentos al comedor, donde estaba puesta una comida, de la que comieron con cerca de treinta personas de la distinguida compañía que habian concurrido à presenciar el recibimiento de la reina.

La reina estaba sentada inmediata à S. M. à su derecha. Fué mui notable la atencion con que se le dirijia como à reina, uniendo en sus modales el afecto i ternesa por una niña con la atencion debida à un soberano.

Nada podia esceder la alegría de los nobles que acompañaban à su reina, que apenas podian contener sus emociones al ver la bondad que habia manifestado S. M. en esta importante ocasion; cuando el rei dirijiendose à su ilustre huespeda dijo, que en este pais habia prevalecido una costumbre, que à algunos podria parecer estraña, la de los brindis; i que en conformidad con aquella costumbre, i como un medio de manifestar sus propios sentimientos proponia la salud de su jóven amiga i aliada la reina de Portugal.

Luego que se bebió este brindis la reina se levantó i todos le fijaron la vista. Ella aseguró à S. M. que esta costumbre no era nueva para ella, como que desde su llegada à Inglaterra brindaba en su mesa por la salud de S. M. i con la mas viva expresion de gratitud suplicó se le permitiese proponer aquel brindis. Seria imposible dar una idea del modo con que dió las gracias i expresó la seguridad de su gratitud à S. M. Toda la escena estaba calculada para excitar la mas profunda simpatía.

Habiendo concluido la comida S. M. condujo à su real visitadora à la sala de corte i en seguida al alto de la escalera donde la habia recibido. Al ver andar à S. M. con un paso tan firme se sentia el mayor placer; pues su buena salud es tal, que pueda prometer à sus leales subditos la continuacion de su feliz reinado por algunos años.

Al tomar el permiso de la reina S. M. la abrazó i le aseguró de nuevo de sus ardientes deseos por su felicidad.

Entonces salió la reina en el mismo orden en que habia venido. Al dejar à Windsor se veia detenida por la multitud que se habia reunido para verla, i llegó à Lalehan pasadas las cinco de la tarde.

(The Kingston Chronicle.)

RUSIA I TURQUIA.

Toda la Bulgaria ha sido invadida por el ejército del Centro bajo el jeneral Wittgenstein i el espedicionario de Varna, al principio bajo las órdehes del emperador Nicolas, i posteriormente bajo las del jeneral Woronzoff. La division del jeneral Sherhatoff sitió à Silistria: el cuerpo del jeneral Roth apostado en los escalones entre aquella plaza i el jeneral Wittgenstein protejia el sitio: al jeneral Geismar se le ordenó retirarse à la ribera izquierda del Danubio, cuya derecha ocupaba el Pacha de Widdin, quien desde principios de la campaña ha saqueado mas de una vez la pequeña Wallachia.

¿Que queda ahora de esta invasion? La posesion de Varna con una guarnicion de 5 à 6,000 hombres, rodeados por 30,000 turcos. Varna capituló el 11 de octubre i se

entregó el 15. Al principio de noviembre comenzó la estacion lluviosa, en cuya época se dió principio à la retirada. ¿Como podrá una guarnicion de 6,000 hombres, molestados por un atrevido i activo enemigo, reparar en circunstancias tan desfavorables las fortificaciones desmanteladas de una plaza, que en el dia en que se terminó el último asalto no pudo ofrecer à los restos de los intrépidos compañeros de Jussuf Pacha sino sus casas para resguardarse?

El ejército del jeneral Wittgenstein fué el primero que ejecutó un movimiento retrogrado àcia el Danubio. Marchando por en medio de un pais desolado, sin trasportes, sin bagajes i sin provisiones este cuerpo, que habia peleado tan gloriosamente por tres meses al pie de la inespugnable posicion de Shumla, siguió à Wallachia, no sin dejar en su tránsito tristes recuerdos de su permanencia i retirada. El Danubio fué repasado en Hirshova i los cuarteles jenerales pasados à Jassy, mientras que las columnas de la retaguardia no habian alcanzado à la rivera derecha de aquel rio.

Fué en medio de estas circunstancias que una mutacion rápida del temperamento, à un grado pocas veces experimentado en aquellos paises, interrumpió à la vez todas las obras del sitio Silistria, cuya posesion era tan importante para seguir la linea de operaciones, teniendo à Bazardjick por el centro i sostenida en su derecha por Silistria i en su izquierda por Varna, cuya numerosa guarnicion contribuyó en parte à que se levantase un sitio, que las inclemencias del invierno demasiado pronto hacian cada dia mas dificultoso. En fin, cualquiera opinion que se quiera formar sobre este acontecimiento es preciso reconocer que el sitio se ha levantado despues de una gran pérdida de hombres, caballos i materiales. Las tropas que formaban el bloqueo i las que lo protejian han repasado el Danubio. De este modo la Bulgaria se halla libre por esta parte i à lo largo de la costa del mar Negro con escepcion de Varna.

Es verdad que el jeneral Geismar por un golpe de mano tomó posesion de Karafat; pero la retirada del Pacha de Widdin, que ho empleó en su defensa las fuerzas incontestablemente superiores à las de su antagonista, i que hizo creer al principio que su movimiento sobre Silistria podia ser una estratagemá, habiendose libertado esta plaza, hace mui temible la situacion de aquel jeneral, que con tan débiles medios ha sostenido con talento una lucha desigual por cinco meses.

Este es el extracto de las operaciones militares de los rusos en la Bulgaria hasta mediado noviembre. ¿Que habrán hecho los turcos desde que comenzó la retirada de los rusos? El nuevo gran visir ha marchado de Paravadi en Varna: una parte de su ejército ha recibido órdenes para avanzar directamente sobre Rutschuck donde podrá reunirse con las fuerzas del Pacha de Widdin. Hasein Bey bajó de las montañas: él ha molestado diferentes ocasiones la retirada de Wittgenstein. Finalmente, reuniendose à la guarnicion de Silistria, que se calcula de 20,000 hombres, él puede traer à la costa una fuerza imponente, que pueda cortar las comunicaciones entre Varna i los principados; donde parece que el ejército ruso se verá obligado à pasar el invierno para su reorganizacion. Los principados de Moldavia i Wallachia, tan escasos como se hallan de recursos no podrán suministrar à los rusos las provisiones necesarias. Ellos hablan de dejar allí un cuerpo de tropa suficiente para libertarlos de una invasion de los turcos.

(The Times.)

IMPRESA POR J.A. CUALLA.